



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 5/2021

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. -EXPRESION DE AGRAVIOS.

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, mismos que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a la apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**¹.

2.- Como se desprende de las constancias de autos, a las que en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado², se les concede pleno valor probatorio, en el presente asunto la parte apelante señala en esencia como agravios que el auto emitido lo deja en estado de indefensión en razón de que se encuentra imposibilitado para cumplir con el requerimiento de pago realizado, al no contar con solvencia económica para sufragar la excesiva cantidad que se le requiere por el A quo, siendo que en la actualidad y debido a la pandemia no cuenta con un empleo y mucho menos con ingresos estables, del mismo modo señala que en estricto apego al principio general de que nadie está obligado a lo imposible y dada las circunstancias de presente asunto, solicita la aplicación estricta del artículo 849 del Código Civil del Estado.

Asimismo señala que la determinación emitida vulnera sus derechos humanos en particular el debido proceso y la seguridad jurídica, en razón de que le fue requerida una cantidad líquida sin que exista previamente un pronunciamiento judicial en el que se señale que la Ciudadana ***** cuenta con el derecho de reclamarle al apelante las cantidades exigidas, violándose en su perjuicio el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, puesto que como se señaló en la contestación al Incidente planteado por la aludida ***** , su petición deviene improcedente, por no ser la vía adecuada para el ejercicio del derecho y del cual no existe pronunciamiento alguno por parte de la autoridad respecto al citado incidente.

Por último, señala que si bien firmó un convenio de divorcio en el que se estableció la cláusula de asignación de una pensión alimenticia para su hija, que en ese entonces era menor de edad, ello no faculta a la promovente, hoy mayor de edad, a ejecutar la citada cláusula de pensión alimenticia como acontece en el auto que se impugna, pues a consideración del apelante al cumplir su hija la mayoría de edad, esta se encuentra sujeta a lo previsto en el artículo 839 el Código Civil del Estado, que claramente establece que el hijo al adquirir la mayoría de edad tendrá el derecho de recibir alimentos siempre y cuando estén estudiando, lo lleve a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, lo que debe ser probado en el procedimiento correspondiente, por ello solicita se revoque el auto recurrido.

TERCERO.-ANTECEDENTES NECESARIOS PARA RESOLVER.

¹FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

² Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En tal razón analizadas que fueron las constancias del presente testimonio esta autoridad establece que en el presente asunto, no existió un trato desigual entre las partes, en razón de que en todo momento se les ha brindado las oportunidades de ley, por ello, no se advierte que el Juez haya incurrido en parcialidad hacia alguna de la partes.

QUINTO. - PRONUNCIAMIENTO.

En este contexto, esta instancia procede al análisis de las constancias relativas al testimonio remitido a este Tribunal de Alzada, esto, en atención a la importancia de los mismos y atendiendo los fundamentos de derecho establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos³.

En consecuencia, sentado lo anterior y tomando en consideración los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante, se advierte que los mismos devienen

3Artículo 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 03-02-1983

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Párrafo adicionado DOF 12-10-2011. Artículo reformado DOF 31-12-1974. Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado por DOF 28-01-1992).

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 5/2021



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 5/2021

parcialmente fundados suficientes para modificar el auto apelado, se dice lo anterior, en razón de que del análisis de las constancias que obran en autos a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad al numeral 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado,⁴ por ser actuaciones judiciales, se observa que si bien mediante promoción con folio 307692 la Ciudadana ***** , actualizó las pensiones que no le han sido pagadas por el deudor alimentista, dicha petición lo es en atención al Incidente de requerimiento de pensión alimenticia que promovió con antelación en contra de su padre; luego entonces, como lo señaló el apelante, no se advierte de las constancias remitidas a esta autoridad que exista pronunciamiento definitivo respecto al incidente planteado, incluso se aprecia mediante proveído de fecha doce de marzo del dos mil veinte que el A quo señaló las once horas del veintiuno de Abril del dos mil veinte, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en el citado Incidente, sin que se advierta los motivos por los cuales no se llevó a cabo la aludida diligencia ni mucho menos se aprecia sentencia interlocutoria en la que se analizaran tanto las prestaciones de la actora incidentista como las excepciones y defensas del incidentado.

En tal razón, es incuestionable que el A quo tenía la obligación de resolver primeramente el Incidente planteado por la Ciudadana ***** , en el que analizaría todas y cada una de las constancias que integraran el mismo, incluso el escrito de actualización de pensiones atrasadas, así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes, esto, previo al requerimiento de pago del deudor alimentista, y al no realizarlo así indiscutiblemente incurrió en un agravio en contra del hoy apelante, por ello, como se señaló con antelación su agravio deviene parcialmente fundado, y suficiente para modificar la resolución apelada.

Del mismo modo por cuanto a lo manifestado por el apelante con relación a que el A quo lo dejó en estado de indefensión en razón de que se encuentra imposibilitado para cumplir con el requerimiento de pago realizado, al no contar con solvencia económica para sufragar la excesiva cantidad requerida, es de señalarse, que del análisis del testimonio emitido no se advierte agravio alguno en contra del inconforme en razón de que sus manifestaciones deberán ser analizadas en el momento de resolverse en definitiva el Incidente planteado por su contraparte, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien señala que actualmente no cuenta con solvencia económica para cubrir las pensiones solicitadas, es de tomarse en consideración que el deudor alimentista tenía conocimiento de su obligación alimentaria para con su hija desde el momento en que firmó el convenio de divorcio voluntario, en el que se comprometió a proporcionar la cantidad de \$***** , la cual incrementaría conforme el salario mínimo, es decir, sabía que tenía la obligación de cubrir los montos adeudados en tiempo y forma, así como las consecuencias en las que podía incurrir de no cumplir con su obligación, razones por las que su agravio deviene infundado.

Asimismo, por cuanto a lo manifestado con relación a que su hija ***** no le asiste el derecho de ejecutar el convenio que firmó al decretarse el divorcio voluntario entre el deudor alimentista y la ciudadana ***** , y que en consecuencia su hija se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 839 del Código Civil del Estado, en el que se establece las condiciones para que un hijo mayor de edad tenga derecho a los alimentos, esta autoridad procede a darle contestación al agravio emitido señalándose primeramente que no le asiste la razón al inconforme respecto a que su hija debe estar sujeta a lo establecido en el citado numeral 839, en razón de que el presente asunto se advierte que deviene del divorcio voluntario en el que se está requiriendo el pago de pensiones adeudadas y no pagadas respecto de un convenio celebrado entre los Ciudadanos ***** , a favor de hija de ambos, quien en ese momento era menor de edad y contaba con la presunción de necesitar los alimentos; y no así de un Juicio de alimentos a favor de la Ciudadana ***** , en el que deba establecerse si le asiste o no el derecho de alimentos.

Del mismo modo, por lo que respecta a que la aludida ***** no se encuentra facultada para ejecutar las pensiones alimenticias pendientes de pago, se señala que de los propios autos se advierte que mediante escrito de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, el recurrente promovió Incidente de Falta de Personalidad de la actora ***** , esto, al momento de que le fuera requerido el pago de las pensiones vencidas y no pagadas, por parte de ésta, basando sus hechos del incidente precisamente porque su hija había adquirido la mayoría de edad y consecuentemente la progenitora de esta carecía de capacidad procesal para realizar el requerimiento de pago solicitado, incidente que fuera declarado procedente en fecha dieciocho de octubre de ese mismo año, determinándose que en efecto la Ciudadana ***** contaba con la edad de diecinueve años y por lo tanto la patria potestad por parte de sus progenitores había cesado y ésta se encontraba debidamente legitimada en el presente asunto para reclamar las cantidades adeudadas por el Ciudadano ***** , en concepto de pensión

⁴Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 5/2021

alimenticia, en tal virtud, el hoy quejoso tiene pleno conocimiento de que su hija cuenta con las facultades para requerirle el pago de las pensiones adeudadas en el presente juicio, sin que ello le ocasione perjuicio alguno como aduce en su agravio, mismo que este Tribunal advierte es improcedente.

Concluyéndose en consecuencia que el Juez violó los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucional, en agravio del recurrente, pues como se señaló el A Quo emitió una determinación sin resolver previamente el Incidente de Incumplimiento de Convenio de Pensión Alimenticia interpuesto por la Ciudadana ***** por consiguiente, la resolución dictada no se encuentra apegada a derecho, estimando este Tribunal de Alzada **MODIFICAR** en su parte conducente la determinación en esta vía impugnada para quedar en los siguientes términos:

“...Por presentada la ciudadana ***** , con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo.- visto lo anterior, **LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE JUEZ ACUERDA:** Agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales a que haya lugar.- Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la ocursoante, se le tiene actualizando el monto adeudado por el Ciudadano ***** en concepto de pensión alimenticia, y visto el estado procesal del presente Juicio, advirtiéndose de autos que se encuentra pendiente el desahogo de la audiencia relativa a las pruebas y alegatos correspondiente al Incidente planteado por la promovente, señálese fecha y hora para el desahogo de todas y cada y una de las pruebas ofrecidas por las partes y en su momento emítase la resolución correspondiente. Díctense las medidas necesarias para la debida preparación y desahogo de las pruebas, según lo permitan las labores del juzgado (...)”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en su parte conducente la determinación contenida en el auto en esta vía impugnado, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma MARIANA DÁVILA GOERNER, Magistrada Numerario Titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

**SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2021.CONSTE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

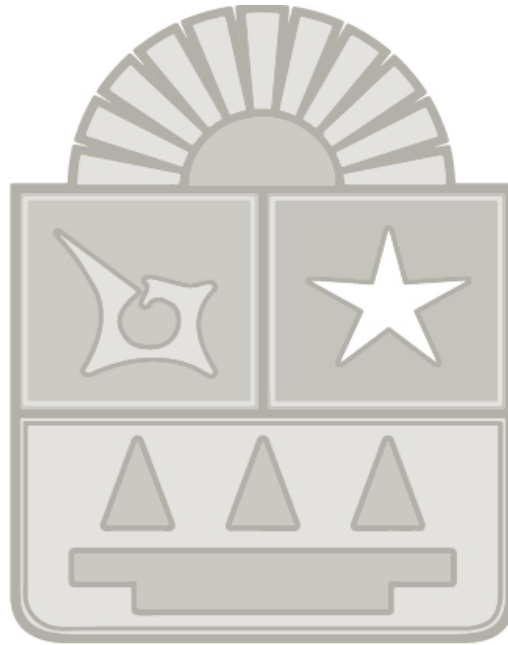
EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 5/2021

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA